

la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional se acomodará a lo prevenido en el artículo sexto del presente Real Decreto.

Artículo diez.—Uno. A efectos del artículo ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en general para realizar en el pleito principal o en sus incidencias cualquier acto que no suponga disposición de la relación jurídica procesal, el Abogado del Estado no precisará de autorización o consulta, salvo que otra cosa se disponga por el Director general de lo Contencioso.

Dos. Los actos de desestimiento, renuncia o reconocimiento procesal, total o parcial, de pretensiones de fondo requieren previa autorización del órgano legitimado en cada caso. A tales fines, la Abogacía del Estado podrá elevar, cuando lo estime procedente, las correspondientes propuestas. La certificación del acuerdo recaído se acompañará al escrito en que formalicen tales actos.

Tres. El Abogado del Estado recurrirá en súplica las providencias y autos del Tribunal Constitucional que sean desfavorables a los intereses por los que postula. El desestimiento de estos recursos deberá ser autorizado por el Director general de lo Contencioso.

Cuatro. En el caso de que el Tribunal Constitucional imponga costas a parte o partes no representadas y defendidas por el Abogado del Estado, los honorarios que correspondan a éste se ingresarán en el Tesoro Público.

Cinco. Cuando el órgano o Administración defendidos y representados por el Abogado del Estado hubieran de plantear incidencias de ejecución, éstas se promoverán a través de la Abogacía del Estado que en cada caso corresponda.

Seis. Cualquier órgano de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos deberá prestar a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional la asistencia y colaboración precisas, facilitando cuantos datos, informes o antecedentes le sean solicitados por dicha Abogacía para el mejor cumplimiento de su misión.

Siete. Para el cómputo de los plazos señalados por días en el presente Real Decreto sólo se tendrán en cuenta los hábiles.

Artículo once.—Los Abogados del Estado que tengan encomendadas las funciones a que este Real Decreto se refiere deberán observar, además de las prevenciones anteriormente establecidas, las siguientes:

Primera.—Enviarán a la Dirección General de lo Contencioso del Estado copia de cuantos escritos procesales formulen, con el fin de que el Centro pueda impartir, cuando lo estime preciso, las instrucciones oportunas.

Segunda.—Remitirán a dicha Dirección General copia de las resoluciones del Tribunal que le sean notificadas.

Tercera.—Cuidarán de cumplir e interesarán a que se cumplan las normas procesales aplicables.

Artículo doce.—Se adscribirán a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional el personal administrativo, auxiliar y subalterno preciso para el buen desarrollo de los servicios.

DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Justicia, de Hacienda y de la Presidencia adoptarán las disposiciones y actos precisos para ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

15252 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 18 de junio de 1980, se formulan a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 13404, primera columna, línea 85, donde dice: «... de la Frontera, Bornos ...», debe decir: «... de la Frontera, Algar, Bornos ...».

Página 13405, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «intervención», debe decir: «Intervención».

Página 13406, primera columna, línea 70, donde dice: «... cuenta en el archivo ...», debe decir: «... cuenta que el archivo ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15253 *RESOLUCION de 30 de junio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas sobre las ayudas al cultivo de soja para la campaña de producción 1980.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1032/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1980/81, establece en su artículo cuarto, punto uno, que la Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla hasta un máximo del 50 por 100 de su valor, en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos.

En la Orden ministerial del 23 de abril de 1980, que regula las ayudas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, se establece el condicionado al que debe someterse dicho fomento y encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la redacción de las normas complementarias para el desarrollo de la citada Orden.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, así como en el artículo quinto de la Orden referida, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones para el cultivo de soja en la campaña de producción 1980:

1. Se concederá a los cultivadores de soja, y para una superficie de hasta 20.000 hectáreas, una subvención del 50 por 100 del importe de la semilla con etiqueta de garantía del INSPV utilizada por cada cultivador, fijándose la dosis máxima de esta semilla en 130 kilogramos/hectárea y señalándose como precio base a efectos de subvención para dicha semilla el de 60 pesetas/kilogramo.

2. Los cultivadores que deseen optar a la subvención indicada en el punto 1 presentarán, debidamente cumplimentada, en la Delegación de Agricultura de la provincia a la que pertenezca la finca en la que se cultiva soja, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la solicitud cuyo modelo se adjunta en el anexo de esta Resolución, acompañada de las etiquetas de precinto de la semilla adquirida.

3. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes, enviarán a la Subdirección General de la Producción Vegetal el total de superficie solicitada, y ésta efectuará la distribución de superficie subvencionable a cada una de las provincias afectadas. Asimismo, la Subdirección General citada comunicará a las Delegaciones Provinciales la cifra señalada y promoverá la oportuna autorización del gasto.

4. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con la cifra asignada a la provincia, procederán a seleccionar las peticiones de mayor interés hasta un total que no exceda de la superficie que se le haya señalado. Los criterios a emplear en la selección de agricultores serán los siguientes:

a) Experiencia del empresario agrícola en el cultivo de soja y nivel de colaboración con la Administración mantenido en campañas anteriores.

b) Facilidad de comprobación de la superficie de la parcela y representatividad de la misma respecto a una comarca o zona.

c) Grado de viabilidad económica de este cultivo y posibilidad de que se mantenga en el futuro. En igualdad de circunstancias se optará por el cultivo en segunda cosecha.

5. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura abonarán directamente a los agricultores cuya solicitud haya sido aceptada, una vez que se haya verificado la nascencia del cultivo, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

6. Por las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura se llevará a cabo el seguimiento del cultivo, procediéndose a:

a) La identificación de las parcelas y comprobación de las superficies sembradas.

b) La toma de datos agronómicos y económicos.

c) La realización de un aforo de cosecha, previo a la recolección.

7. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, tan pronto como haya quedado ultimada la recolección, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria un informe del seguimiento que recoja las relaciones de cultivadores y los datos que se consignan en el punto anterior.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.